



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA / GF

Sentencia Definitiva

**Causa N° 136874; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6 - LA PLATA
LA BOLLITA HUGO ARIEL C/ ENTERTAINMENT DEPOT S.A. Y OTRO S/
CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 136874, caratulada: **"LA BOLLITA HUGO ARIEL C/ ENTERTAINMENT DEPOT S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 11/7/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1.- El juez de la primera instancia se pronunció "...1) Haciendo lugar a la demanda promovida por Hugo Ariel La Bollita contra CARSA S.A. y ENTERTAINMENT DEPOT S.A.; y en su mérito, condenándolos a estos últimos a pagar dentro del plazo de diez días, al actor la cantidad de pesos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ciento setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve (\$175.999), con más el interés señalado en el apartado quinto de los considerandos; 2) Costas a los demandados...” (ver sistema informático en fecha 11/7/23).

Contra dicha forma de decidir interpuso la parte actora el recurso de apelación que ya en esta instancia se sustenta con la expresión de agravios de fecha 3/4/24, la cual recibió la contestación 16/4/24. Luego, con fecha 30/4/2024 se llamó la causa al acuerdo (art. 270, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

En prieta síntesis, agravia a la recurrente el rechazo del daño punitivo y del valor del *freezer* establecido por el sentenciante (3/4/23).

En lo que aquí interesa destacar, en su escrito de contestación la empresa demandada sostiene que la presentación es una mera disidencia y no una crítica concreta y razonada (16/4/24).

2.- Como punto de partida, corresponde abordar el planteo relativo a la insuficiencia del recurso (SCBA causa 89.298 Sent. del 15/07/2009). Al respecto ha de decirse que la presentación de fecha 3/4/24 ha superado el examen de admisibilidad toda vez que se analizó con un criterio amplio de apreciación en salvaguarda de derechos de mayor jerarquía (art. 18 C.N.; MORELLO, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, v. I, pág. 175 a 180).

3.- A los fines de dar respuesta a los agravios, cabe recordar que llega firme y consentido que el día 30 de noviembre de 2014 Hugo Ariel La Bollita efectuó una compra de nueve productos por medios electrónicos, entre ellos un *Freezer* Horizontal Eternity Plus L290, Marca GAFA, por la suma de \$5445 a Musimundo (CARSA S.A. y ENTERTAINMENT DEPOT S.A.), el cual no fue entregado.

Establecido el incumplimiento en la entrega, el juez de la primera instancia rechaza el daño punitivo reclamado por entender que en materia de daño punitivo, para otorgarlo debe darse alguna de estas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

circunstancias: que el hecho sea de gravedad, o que haya reiteración de hechos similares por parte de las demandadas y que la falta de entrega de un producto, no constituye un hecho que, por sí, sea merecedor de una multa civil, ni se ha argumentado reiteración de estas situaciones por parte de los accionados.

En sus agravios sostiene el recurrente que el rechazo del daño punitivo violenta la doctrina legal de nuestra Suprema Corte, y en ese orden cita un precedente de esta Sala que habilita su otorgamiento.

Al respecto debe señalarse, como bien sostiene el quejoso, que ya tiene dicho esta Sala, en relación al daño punitivo, que el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7-IV-2008) dispone que: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Del texto de la norma se desprende un único requisito para su procedencia: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho “La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196)". (SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de actor Jurídico).

Pues bien, la falta de entrega del producto adquirido por el consumidor –es decir el incumplimiento requerido por el art. 52 de la LDC- se encuentra probado y llega firme a esta instancia de revisión.

Dentro del contexto indicado, de la ponderación armónica y coherente del ordenamiento jurídico en la materia y de los hechos traídos por el actor resulta la aplicación del instituto. La procedencia del art. 52 bis de la ley 24240 tiene su respaldo en la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y de trato equitativo y digno".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por ello, acreditado el incumplimiento del proveedor y las circunstancias señaladas en el presente, corresponde hacer lugar al recurso articulado fijando la suma de PESOS 700.000 en este concepto, monto que merita la actitud de la demandada que sostuvo que su obligación culminaba con el despacho del producto al transportista (no su entrega) y faltando a la mediación en sede administrativa (arts. 165, 384, 375 y ctes del CPCC; esta Sala, Causa N° 124207, Sent. del 14/2/19).

4.-Bajo el rubro restitución del precio, el juez de la primera instancia otorgó el valor de un *Freezer* horizontal Marca Gafa de 280 lts; de conformidad con el principio de discrecionalidad, consultando en el día de su decisorio la página www.rodod.com.ar, y señaló así que un *Freezer* de esas características se encuentra valuado en \$175.999 con criterio de actualidad, y a la suma le adicionó una tasa pura del 6 % anual desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia y de allí en adelante la tasa pasiva más alta.

El recurrente compartiendo el criterio del sentenciante, solicita se fije el valor del *Freezer* horizontal Eternity L290 marca Gafa- a la fecha de practicar liquidación, o -en su caso- se fije una pauta de índices de actualización del valor a la fecha del pago. De lo contrario, sostiene, dicha restitución será notoriamente inferior al valor del bien al momento de ejecutar la sentencia (p. 4 del memorial apelatorio)

Al respecto cabe señalar que efectuados los cálculos matemáticos, según pautas del pronunciamiento puesto en crisis, el monto que arroja al presente resulta inferior al valor actual del *freezer*, el cual asciende a la suma de \$ 699.999 (<https://www.mercadolibre.com.ar/freezer-gafa-eternity-l290ab-plus-285lts-blanco>).

Atento lo expresado, corresponde en el presente asunto, respetando el principio de congruencia y el alcance del recurso, otorgar la suma de \$ 699.999 el que desde la fecha de esta sentencia hasta la de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

efectivo pago se actualizará mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER- elaborado por el Banco Central de la República Argentina (que ajusta mediante la variación pasada del índice de precios del consumidor), ello con una tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago, ello así conforme la nueva doctrina legal de la SCBA, en la causa C. 124.096 “Barrios”, sentencia del 17/4/24), receptándose de tal manera parcialmente el agravio traído

5.-Por las razones precedentemente brindadas se propone otorgar en concepto de daño punitivo la suma de \$ 700.000, por restitución del precio la suma de \$ 699.999 que desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su efectivo pago se actualizará mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia elaborado por el Banco Central de la República Argentina (que ajusta mediante la variación pasada del índice de precios del consumidor), ello con una tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago. Confirmándose la sentencia atacada en lo demás que ha sido materia de agravios. Con costas de esta instancia a la demandada en su objetiva condición de vencida (arts. 68, 69, CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar la sentencia puesta en crisis y otorgar en concepto de daño punitivo la suma de \$ 700.000, por restitución del precio la suma de \$ 699.999 que desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su efectivo pago se actualizará mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia elaborado por el Banco Central de la República Argentina (que ajusta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mediante la variación pasada del índice de precios del consumidor), ello con una tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago. Confirmándose la sentencia atacada en lo demás que ha sido materia de agravios. Con costas de esta instancia a la demandada en su objetiva condición de vencida (arts. 68, 69, CPCC)

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica la sentencia puesta en crisis y se otorga en concepto de daño punitivo la suma de \$ 700.000, por restitución del precio la suma de \$ 699.999 que desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su efectivo pago se actualizará mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia elaborado por el Banco Central de la República Argentina (que ajusta mediante la variación pasada del índice de precios del consumidor), ello con una tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago. Se confirma la sentencia atacada en lo demás que ha sido materia de agravios. Con costas de esta instancia a la demandada en su objetiva condición de vencida (arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA** y a la codemandada rebelde, Entertainment Depot S.A., en su domicilio real **-conforme trámite del 12/08/2016-** (arts. 59, 62, 138 y concs., del CPCC; 11 inc. "a" del Anexo I y Anexo III del Ac. 4013/21 texto según Ac. 4039/21 de la SCBA).

DEVUÉLVASE.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

27259406493@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

20073732787@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27259406493@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20073732787@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 14/05/2024 07:50:30 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/05/2024 09:21:44 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



246700214027977713

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/05/2024 09:31:11 hs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

bajo el número RS-101-2024 por TAVASCI JULIANA.